



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-102 05 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE contra la Resolución No. CSJTOR25-52 del 12 de febrero de 2025, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2025-00029-00”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR25-52 del 12 de febrero de 2025, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001-11-02-002-2025-00029-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución a la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.



Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y notificada a la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE, el día 21 de febrero de 2025, mediante oficio CSJTOOP25-525 del 12 de febrero de 2025.

Que el día 24 de febrero de 2025, se recibió correo electrónico de la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE, como quejosa, por el cual allega escrito donde manifiesta inconformismo frente a lo resuelto en la Resolución No. CSJTOR25-52 del 12 de febrero de 2025, que decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11-02-002-2025-00029-00.

ARGUMENTOS

La recurrente argumenta que solicitó adelantar la vigilancia judicial administrativa de que trata el artículo 101 de Ley 270/1996, reglamentado mediante acuerdo PSAA11-8716/2011, con motivo de la demora judicial y omisión de gestiones para la entrega del bien que remato desde octubre 22 de 2024.

Asimismo señalo que, los perjuicios patrimoniales que se le vienen causando son dobles: primero porque no le han entregado el bien a pesar de haber transcurrido mas de 4 meses de haberlo rematado y segundo, le están lesionando con la retención de los dineros que ha pagado por gastos de saneamiento, que a la fecha ascienden a más de \$70 millones de pesos.

Finalmente señala que el objeto de la vigilancia judicial que era la entrega del bien, no se ha cumplido, ni hay intensiones en los Jueces ni del secuestre de cumplir.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

Con el fin de decidir la inconformidad expuesta por la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente en su calidad de recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR25-52 del 12 de febrero de 2025, por la cual se decidió la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No.



73001-11-02-002-2025-00029-0, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP25-784 del día 26 de febrero de 2025, ordenó correr traslado del escrito de inconformidad, al Doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace la quejosa, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, el Doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

Que, el 18 de febrero de 2025, fue enviado a reparto el correspondiente despacho comisorio el cual correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué. Asimismo, señala que mediante auto del 04 de febrero de 2025 el despacho dispuso negar la solicitud elevada por la demandada respecto al plazo de dos meses para la entrega.

Del mismo modo indica que la Ley le otorga 3 días al secuestre para materializar la entrega, ello ocurre en los escenarios en que el inmueble no está habitado, lo cual no es el presente caso y bajo ese escenario, no dispone de facultades el secuestre para lograr una entrega que no sea voluntaria, razón por la cual se dispuso comisionar para la correspondiente entrega, actuación que esta supeditada a la agenda del despacho comisionado.

De otra parte refiere que, en lo referente al perjuicio por la no entrega de dineros que la solicitante aduce haber pagado es menester referir que la Ley dispone que, ello debe acaecer dentro de los 10 días siguientes a la entrega, precisamente para que los ciudadanos que adquieran inmuebles en remates no incurran en gastos respecto de inmueble que no han recibido, siendo menester expresar que en dicho interregno ni siquiera es obligación pagar, pues la norma únicamente exige que se acrediten las deudas del bien, más no el pago de las mismas, luego entonces si ella optó por pagar antes de tiempo, fue su plena voluntad, en tanto la Ley no impone esa obligación previo a la entrega.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por la recurrente, se reitera, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial al Doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, objeto y razón del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque de acuerdo a la manifestación hecha por la recurrente respecto del trámite y quien es el competente para gestionar la entrega del bien inmueble, se debe aclarar, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, el objeto de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de los Consejos Seccionales, es el control de términos sobre las actuaciones judiciales surtidas por los despachos judiciales, y velar porque estos, se



cumplan de la forma dispuesta en los Códigos Procesales vigentes, sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales, bajo el respeto y en el marco del principio de la autonomía e independencia judicial; en cuanto y en tanto, cualquier solicitud adicional, desborda las facultades que le son otorgadas a los Consejos Seccionales en la Ley y el reglamento; aunado a que no se puede incidir en el sentido de las decisiones judiciales, pues esto implicaría intromisión en competencias ajenas al marco competencial de esta Corporación, además dicha actuación recae sobre la parte demandada.

En Segundo lugar, se tiene, que conforme a las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido y una vez revisado el link del expediente, se constató que efectivamente el Juzgado había librado el auto que data del 04 de febrero de 2025, donde resolvió “**SEGUNDO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ - REPARTO que efectúe la entrega material a la rematante LUZ DARY CARDENAS MONTEALEGRE (...)**”, y que en cumplimiento de lo anterior por secretaria se libró el DESPACHO COMISORIO NUMERO 002, que data del 17 de febrero de 2025, que fuere remitido el 18 de febrero de 2025 a los correos electrónicos demandascivilesiba@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a luzd.cardenas67@gmail.com, valenzuelagaitanyasociados@gmail.com, alejandrobotero84@hotmail.com y nirm08@hotmail.com, se observa también que la actuación pendiente dentro del proceso objeto de vigilancia se encuentra actualmente a cargo del Juzgado 2º Civil Municipal de Ibagué a quien le correspondió por reparto el despacho comisorio ordenado mediante el auto antes citado.

En vista de lo anterior, este Despacho ponente procedió a realizar la consulta en el Sistema Justicia XXI, donde se pudo concluir, que el despacho comisorio librado por el despacho judicial requerido fue repartido y radicado ante el Juzgado 2º Civil Municipal de Ibagué el 18 de febrero de 2025, fecha desde la cual se encuentra al despacho del señor juez, para avocar conocimiento y fijar fecha; aunado a lo anterior se advierte, que el 27 de febrero de 2025, re recibió memorial por parte del secuestre designado allegando informe de la gestión realizada y solicita dar continuidad al proceso, tal cual como se observa en el siguiente pantallazo:



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, March 10, 2025 - 3:24:32 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 MUNICIPAL - CIVIL			JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL IBAGUE		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
Especiales	Despachos Comisorios	Sin Tipo de Recurso	Despacho		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- INVERSIONES B & B S.A. NIT. 8090085833			- MARTHA CECILIA - CASTRO SILVA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
27 Feb 2025	AGREGAR MEMORIAL	SE RECIBE MEMORIAL POR PARTE DEL SECUESTRE DESIGNADO ALLEGANDO INFORME DE LA GESTIÓN REALIZADA. - SOLICITA DAR CONTINUIDAD AL PROCESO.			27 Feb 2025
18 Feb 2025	AL DESPACHO	A DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ. EL DESPACHO COMISORIO PARA AVOCAR CONOCIMIENTO Y FIJAR FECHA.			18 Feb 2025
18 Feb 2025	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL MARTES, 18 DE FEBRERO DE 2025 CON SECUENCIA: 562	18 Feb 2025	18 Feb 2025	18 Feb 2025
Imprimir					

En Tercer lugar, se tiene, que el recurso de reposición presentado se basa en nuevas solicitudes, en el sentido que se vincule al Juzgado 2º Civil Municipal de Ibagué, en aras de que fije una fecha pronta para la entrega del bien inmueble y ampliar la vigilancia hacia la firma secuestre Valenzuela Gaitán y Asociados S.A.S., al respecto debe decirse, que estas solicitudes se tornan parcialmente improcedentes, pues si bien hay lugar a **INICIAR DE OFICIO** el mecanismo de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 2º Civil Municipal de Ibagué, por cuanto y en tanto, es quien actualmente esta cargo de darle trámite al despacho comisorio ordenado dentro del proceso objeto de vigilancia, también lo es, que no hay lugar, a que a través del mecanismo de la vigilancia judicial, esta corporación ejerza y/o ordene la entrega del bien inmueble, ni ejercer vigilancia judicial contra la firma secuestre, ni la revisión del contenido de los expedientes y decisiones judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, ni impartir órdenes a los Jueces de la República, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P).

Además, la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que



sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

En Cuarto Lugar, se señala que los Consejos Seccionales no podrán indicar, conceptuar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, decisiones que cuentan con los recursos que les da la ley, para ser controvertidas jurídicamente dentro de cada proceso.

Por lo anterior no le es dado a esta Corporación, revisar el caso en concreto ni dar órdenes para que se realice la entrega del bien inmueble, como lo solicita la recurrente, aspectos estos últimos que se escapan de la órbita competencial de esta Corporación como autoridad administrativa y no son materia de vigilancia judicial, pues son cuestiones estrictamente procesales, que requieren actuaciones jurisdiccionales, las cuales no corresponden revisar al Consejo Seccional de la Judicatura a través del mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En Quinto lugar, el Consejo Seccional advierte, que el trámite de la de vigilancia judicial es un procedimiento reglado y ha sido adelantado acorde al reglamento que lo rige, y demás no se ha advertido dilación injustificada en el trámite procesal que amerite su aplicación; y porque en el Juzgado Vigilado a la fecha no se registra ninguna otra solicitud pendiente por resolver dentro el expediente con radicado 73001333300220200017400. En consecuencia, el Consejo Seccional, no encuentra deficiencia alguna en la gestión judicial adelantada por el operador de justicia, y tampoco se evidencia actuaciones tendientes a dilatar el trámite del proceso que merezca reproche en estas diligencias; pues el funcionario judicial ya adoptó la decisión que en derecho corresponde y depende del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, adelantar el trámite respectivo y no al juzgado vigilado como el funcionario lo ha venido explicando.

Bajo estas consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución No. **CSJTOR25-52 del 12 de febrero de 2025**, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en



estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **NO REPONER** la Resolución No. **CSJTOR25-52 del 12 de febrero de 2025**, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3°. - Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2025-00029-00.

ARTÍCULO 4°. - **INICIAR DE OFICIO EL TRÁMITE DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA** en contra de la doctora **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, en su calidad de Jueza Segunda Civil Municipal de Ibagué, para que dé las explicaciones del caso, con relación al trámite dado al Despacho Comisorio Número 002 del 17 de febrero de 2025, que le fuere repartido y allegado el 18 de febrero de 2025 por reparto, advirtiéndosele que cuenta para el efecto un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada.

ARTICULO 5°.- Comunicar esta decisión al Doctor JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA, Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, a la señora LUZ DARY CÁRDENAS MONTEALEGRE en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los Cinco (5) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero